

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2024

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1023388323-2024
SIM No. 133131673
NNA: THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO
TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

Señor(a):
LUISHACHE ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 79.814.022 de Bogotá
Transversal 42 C No. 69-51 Sur, Barrio Arbozadora Alta
Cel. 302-4710040, Tel. 601-2882191,
Correo electrónico: liluroor@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO** tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. **LUISHACHE ROJAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, HSF No. 1023388323-2024 SIM: 133131673, NNA: THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO.

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **LUISHACHE ROJAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, en su calidad de progenitor del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, a través del presente **AVISO**, que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho, y de la remisión de la respectiva notificación por AVISO del auto admisorio del trámite para su inscripción en el registro de deudores alimentarios, se le NOTIFICA la resolución No. 895 del 5 de septiembre de 2024, por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se procede a remitir el presente AVISO de manera directa a su domicilio, vía correo electrónico y WhatsApp, adjuntando copia integral del acto administrativo a notificar.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso. Igualmente se le comunica el derecho que le asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 895 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. LUISSHACHE ROJAS SANCHEZ, C.C. No. 79.814.022 DE
BOGOTA.**

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita a casa de justicia CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 22 de julio de 2024 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133131673, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, residente en la Transversal 42 C No. 69-43 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 310-5498427, correo electrónico: c.l.au100@hotmail.com, en calidad de progenitora y custodiadora del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, identificado con la T.I. No. 1.023.388.323 de Bogotá, de 14 años, fecha de nacimiento: 6 de abril de 2010 en Bogotá, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre del menor de edad, el señor LUISSHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, con dirección de notificaciones: Transversal 42 C No. 69-51 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 302-4710040, Tel. 601-2882191, correo electrónico: liluroor@gmail.com, dado a que no ha dado cumplimiento a resolución No. 047 del 26 de octubre de 2017, SIM No. 13389097 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del padre del adolescente por un valor de \$160.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, tres mudas de ropa al año en los meses de abril, junio y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$100.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas. Los valores fijados se incrementan anualmente de acuerdo al incremento del SMLMV. (ver archivo adjunto). La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp", no obstante previamente se solicitó a la EPS CAPITAL SALUD suministrar datos de ubicación del Sr. LUISSHACHE ROJAS SANCHEZ, C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, atendiendo a que la peticionaria dentro del presente trámite, manifestó desconocer datos de ubicación del deudor alimentario, obteniéndose la respuesta correspondiente por parte de la entidad requerida.

2.- Que el 22 de julio de 2024 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. LUISSHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá efectuada por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, en representación del adolescente THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 22 de julio de 2024 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá.

4.- Que el 22 de julio de 2024 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133131673, la cual recepcionó la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 2 de agosto de 2024 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 2 de agosto de 2024 la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor LUISSHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, incluyéndose

relación de la deuda con intereses moratorios a abril de 2024, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 2 de agosto de 2024, se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, efectuado por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, en representación del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, ya que es la progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 2 de agosto de 2024 se notifica personalmente a la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá.

8.- Que el 2 de agosto de 2024 se realizó valoración psicológica al NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO en donde la profesional del área conceptuó: "El NNA Thomas se evidencia consciente, alerta y orientado en las tres esferas, en cuanto al afecto se evidencia con tendencia a tristeza, se evidencia en óptimas condiciones de aseo y orden, demuestra actitud colaboradora y empática, lenguaje espontáneo, fluido y con coherencia teniendo en cuenta su etapa de desarrollo, procesos cognitivos y atencionales acordes a edad cronológica, procesos alimenticios y de sueño conservados con estructuración cotidiana, niega hechos de abuso sexual, niega consumo de SPA, niega ideación, gesto o intento suicida, niega cutting. Mediante la valoración por el área de psicología, se evidencia prevalencia de factores protectores en el medio familiar de su progenitora, quién garantiza los derechos fundamentales del adolescente; se identificó relación materno filial cercana y protectora, percepción de apoyo integral por parte de sus abuelos maternos, identificación de espacio académico como motivador en su cotidianidad, vinculado en actividades extracurriculares. Como factores de vulnerabilidad, Thomas muestra afectación emocional significativa por distanciamiento emocional, económico y de comunicación con su progenitor, y por relación hostil con su hermano, bajo rendimiento académico. Por lo tal razón, no se sugiere apertura de PARD. Se orienta a la progenitora en orientar al adolescente en la vinculación en proceso terapéutico, toda vez que el NNA niega interés. NOTA. La presente valoración corresponde al estado actual de NNA o Adolescentes. El caso se remite al defensor de familia para la medida correspondiente y acciones legales pertinentes. La sugerencia solicitada por el Defensor de familia en el caso actual hace parte de las recomendaciones en el caso, pero Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: Derechos garantizados y o vulnerados: ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA: Familia de origen. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: NNA debidamente identificado. ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. NNA afiliado EPS. ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN: Escolarizado. Acciones sugeridas por niveles: Teniendo en cuenta los hallazgos, desde el área de psicología se plantea viabilidad de realizar trámite de inscripción al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en caso de que no demuestre cumplimiento económico derivado de las obligaciones pactadas, como una medida para salvaguardar los derechos y garantizar el bienestar del NNA. La inclusión en el REDAM no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas del progenitor, sino también evidenciar y abordar la falta de compromiso parental, promoviendo así un entorno más seguro y favorable para el desarrollo del adolescente.

9.- Que el 2 agosto de 2024 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133131673 en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta petición SIM direccionada a Defensoría de Familia N° 8 del Centro Zonal Ciudad Bolívar, y dando respuesta a Auto de Trámite emitido por la Autoridad Administrativa se efectúan acciones de verificación de garantía de derechos a favor del adolescente T.E.R.M. Progenitora solicita inscripción del padre del NNA al REDAM. Familia de tipo monoparental con jefatura femenina, estando conformada por el adolescente T.E.R.M. de 14 años de edad, estudiante de gado decimo, por su progenitora la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO de 46 años de edad, quien trabaja como auxiliar de enfermería, por su hermano MAICOL FERNANDO MORENO OCAMPO de

29 años de edad, quien se encuentra diagnosticado con esquizofrenia y déficit cognitivo leve. El grupo familiar reside en casa familiar, de propiedad de abuelos maternos de NNA. Respecto al progenitor de T.E.R.M. se informa que su nombre es LUISHACHE ROJAS SANCHEZ de 46 años de edad, la señora MARIA indica desconocer datos de ubicación del adulto, señala que cerca a su vivienda residen los progenitores del señor LUISHACHE, pero indica no haber visto al señor allí. La ciudadana no aporta datos de ubicación, sin embargo, la Defensora de Familia solicitó información del señor LUISHACHE a EPS Capital salud, la entidad aportó los siguientes: Transversal 42 C No. 69-51 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 302-4710040, Tel. 601-2882191, correo electrónico: liluroor@gmail.com. La señora MARIA menciona que posiblemente esa dirección corresponde a la vivienda de abuelos paternos de NNA. El 26 de octubre de 2017, a través de Resolución 047 – ICBF Ciudad Bolívar, se fijó custodia, alimentos y visitas a favor de T.E.R.M., sin embargo, se reporta que el señor LUISHACHE no ha cumplido con la obligación alimentaria allí estipulada. La señora MARIA y el señor LUISHACHE mantuvieron convivencia durante 6 años, contrajeron nupcias a través de matrimonio civil, se separaron hace 8 años, y el divorcio se tramitó en noviembre de 2022. El motivo de la separación se dio por infidelidad femenina. La señora MARIA indica que desde hace 6 años el NNA y su progenitor mantienen una relación nula, desconocen su paradero. Se intenta establecer comunicación telefónica con el señor LUISHACHE marcando al abonado: 302-4710040, en donde se reporta que el número marcado se encuentra fuera de servicio, la línea telefónica no cuenta con WhatsApp. Al marcar al número telefónico fijo: 601-2882191 las llamadas se cortan de manera inmediata, presumiendo que la línea también se encuentra inactiva. Se reporta que la relación materno filial es estrecha, existiendo canales de respeto, al parecer existen falencias en canales de comunicación. Se informa que T.E. cumple con normas establecidas, reconoce y respeta figuras de autoridad. Presenta un bajo rendimiento académico. En cuanto a métodos de corrección la señora MARIA indica optar por el dialogo, niega ejercer castigos físicos. La señora MARIA reporta consumo de bebidas alcohólicas de manera social, niega consumo de SPA, niega tener antecedentes penales. Niega padecer de enfermedades mentales. Se reporta que el hermano mayor de T.E. presunta consumo de marihuana. No se reportan eventos de violencia hacia de T.E.R.M. La progenitora de T.E.R.M. autoriza ser notificada de situaciones asociadas al trámite a través de su correo electrónico y WhatsApp. A nivel familiar se evidencia en el núcleo primario de T.E.R.M. vínculos afectivos estrechos, canales de respeto, comunicación asertiva y apoyo mutuo, no obstante, se reporta alteración en la dinámica familiar, atendiendo diagnóstico y conducta de consumo de SPA del hermano mayor del NNA. Vulneración de derecho a los alimentos dado que el progenitor no asume responsabilidades paternales a favor de su hijo. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: A la fecha, el adolescente T.E.R.M. cuenta con sus derechos básicos garantizados cuenta con vinculación al sistema de salud y educativo, necesidades básicas garantizadas. No hay reporte de factores de riesgo al interior del entorno familiar no hay reporte que indiquen que la NNA esté siendo víctima de maltrato físico, psicológico o negligencia por parte de las personas con las que convive. Vulneración de derecho a los alimentos dado que el progenitor no asume responsabilidades paternales a favor de su hijo. Acciones sugeridas por niveles: Teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe, se establece: Desde el área, se realizan orientaciones y recomendaciones a progenitora respecto al cuidado y protección de T.E.R.M. Se sugiere no Apertura de PARD, es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de progenitora de T.E.R.M. Intervención sugerida: Teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe, se establece: Desde el área, se realizan orientaciones y recomendaciones a progenitora respecto al cuidado y protección de T.E.R.M. Se sugiere no Apertura de PARD, es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de progenitora de T.E.R.M."

10.- Que el 2 de agosto de 2024 se escuchó en declaración a la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, residente en la Transversal 42 C No. 69-43 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 310-5498427, correo electrónico: c.l.au100@hotmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: divorciada, tengo dos hijos que se llaman: THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO y MAICOL FERNANDO MORENO OCAMPO, ocupación: empleada, Grado de estudios: auxiliar de enfermería, tengo 46 años, nací el 21 de agosto de 1977 en Bogotá, mis padres se llaman: NELLY OCAMPO BOHORQUEZ y HECTOR JAVIER MORENO BETANCOURT,

tengo dos hermanos que se llaman: SANDRA TATIANA MORENO OCAMPO y JAVIER MAURICIO MORENO OCAMPO, ambos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra si misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo THOMAS EMMANUEL el señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de manera integral de la forma en que fue pactada ordenada en resolución No. 047 del 26 de octubre de 2017 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, por lo que aporte relación pormenorizada de la deuda con intereses causados por la mora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: Con mis padres y mis dos hijos. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuanto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 20 años, es casa de mis padres. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con el padre de THOMAS CONTESTO: Si señora, nosotros convivimos por seis años y nos separamos en noviembre de 2022 legalmente pero separados de cuerpos llevamos como nueve años aproximadamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si THOMAS tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de THOMAS sabe dónde vive el menor de edad. CONTESTO: Si Señora, él sabe que vivimos en la casa de mis padres. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de THOMAS ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora, desde que nos separamos. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que se dedica el padre de THOMAS CONTESTO: él todero independiente. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de THOMAS. CONTESTO: hace varios años no tengo contacto alguno con él, se desapareció. PREGUNTADA. Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre THOMAS y el progenitor. CONTESTO: No señora nunca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de THOMAS cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: antes de conocerlo él estuvo en la cárcel por un problema que tuvo en el ejército, y que yo sepa no ha consumido SPA. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de THOMAS ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si THOMAS siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de THOMAS tiene más hijos. CONTESTO: Se escucha que THOMAS tiene una hermana, pero no sabría decir si eso es cierto o no. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien vive el padre de THOMAS. CONTESTO: No lo sé. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de THOMAS cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado THOMAS CONTESTO: a FAMISANAR CAFAM por mi parte. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien duerme THOMAS. CONTESTO: en su cama compartimos habitación. PREGUNTADO. Indique a este despacho como es su relación con THOMAS CONTESTO: es muy buenas, somos unidos, nos entendemos. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de THOMAS. CONTESTO: es buen estudiante y se encuentra en recuperación de las materias es un niño inteligente, él estudia en el COLEGIO MANUEL BELTRAN cursando octavo de bachillerato jornada tarde, PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para THOMAS. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si THOMAS asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de THOMAS. CONTESTO: Normal, adecuado. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien permanece THOMAS en contra jornada escolar. CONTESTO: con mis padres o con el hermano. PREGUNTADA. Indique a este despacho si THOMAS tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente THOMAS. CONTESTO: Se encuentra bien de salud. PREGUNTADA. Indique a

este despacho como es la relación de THOMAS con el padre. CONTESTO: nula, no tienen ninguna relación porque no tienen contacto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted sabe como ubicar al padre de THOMAS. CONTESTO: No señora, no sé nada de él, se obtuvieron los datos de consulta que se realizó a la EPS CAPITAL SALUD a la cual se encuentra vinculado él. PREGUNTADA: Indique a este despacho si THOMAS tiene conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre. CONTESTO: Si señora total, él sabe que nunca lo ha asistido en nada. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de THOMAS. CONTESTO: Solo lo del ICBF, porque cuando fui a la FISCALIA me dijeron que denunciarlo era una pérdida de tiempo porque él no estaba por una empresa, no tenía bienes y ni siquiera sabía cómo ubicarlo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si se confirma en la relación de la deuda presentada por usted el día de hoy a este despacho en relación con el padre de THOMAS. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite dentro de las presentes diligencias por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de THOMAS es agresivo. CONTESTO: No señora, en lo que yo estuve con él. PREGUNTADA. Indique a este despacho cual fue la razón de la ruptura de la convivencia con el padre de THOMAS. CONTESTO: infidelidad. PREGUNTADA: Indique a este despacho si THOMAS ha mostrado interés por tener contacto con el padre. CONTESTO: a veces pregunta y ya. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora, solo que yo ya me encuentro divorciada legalmente del padre de THOMAS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 2 de agosto de 2024 se emitió citación dirigida al señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, atendiendo dirección reportada por la EPS a la cual se encuentra vinculado el citado señor y la indica en la resolución que fijó la obligación alimentaria, así mismo se remite la misiva por correo electrónico al citado señor a: liluroor@gmail.com.

12.- Que la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO aporta prueba de entrega por correo certificado SERVIENTREGA guía No. 917551973 de la boleta de citación dirigida al señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, la cual aparece entregada en su destino el 5 de agosto de 2024.

13.- Que ante la no comparecencia del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ al despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM identificado con el SIM No. 133131673, el 22 de agosto de 2024 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, la cual fue entregada de manera directa en su lugar de destino, encontrándose evidencia de la prueba de recepción correspondiente en el expediente del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, no obstante se remitió concomitantemente por correo electrónico al deudor alimentario, se resalta que en el documento se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite; aclarando que la excepción que puede proponer es pago total de la obligación, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

14.- Que el señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras de probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la Resolución No. 047 del 26 de octubre de 2017, SIM No. 13389097, emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto

establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no esta bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No.1023388323-2024, correspondiente al NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO
- 2.- Copia tarjeta de identidad del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO
- 3.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO

- 4.- Soporte ADRESS del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO
- 5.- Copia de soportes de vinculación al sistema educativo del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO
- 6.- Copia resolución No. 047 del 26 de octubre de 2017, SIM: 13389097 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.
- 7.- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO
- 8.- Relación deuda alimentaria calendada 2 de agosto de 2024, suscrita por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ.
- 9.- Correo electrónico enviado por la EPS CAPITAL SALUD en la cual relacionan datos de ubicación del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ.
- 10.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 11.- Diligencia de declaración rendida por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre del THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acto administrativo calendado 26 de octubre de 2017 emitido en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la cual se fijan las obligaciones alimentarias a cargo del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad; documento en el cual se relacionó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora MARIA CLAUDIA ROJAS MORENO, progenitora del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos (\$18.385.619=) a agosto de 2024, más intereses moratorios de tres millones trescientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$3.334.106=), a julio de 2024, y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. LUISHACHE ROJAS SANCHEZ.

Desde este despacho el 2 de agosto de 2024, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ los cuales suman un total de tres millones trescientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$3.334.106=) a agosto de 2024.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soportes documentales que obran en la HSF No. 1023388323-2024, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso, de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Que dentro del presente trámite tanto acreedor como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en sendas diligencias de declaración rendidas por las partes.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria",

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.814.022 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá, es de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos (\$18.385.619=), sin intereses a agosto de 2024.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora MARIA CLAUDIA MORENO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.284.130 de Bogotá a cargo del señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.79.814.022 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de tres millones trescientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$3.334.106=) a agosto de 2024.

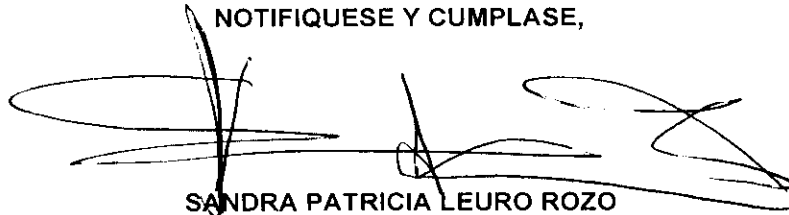
ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.79.814.022 de Bogotá en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de resolución No. 047 del 26 de octubre de

2017, SIM 13389097, emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR suscrita a favor del NNA THOMAS EMMANUEL ROJAS MORENO, es de veintiún millones setecientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos (\$21.719.725=).

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario el señor LUISHACHE ROJAS SANCHEZ, identificado con la C.C. No.79.814.022 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR